Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ,** permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 1694(Radicado 2011-03553)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.860**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, condenó a **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ,** a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**.

En sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso, documento que firmara el 29 de diciembre de 2011, bajo caución juratoria.

Con posterioridad, previo al trámite adelanto de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial en proveído del 22 de junio de 2015, revocó el subrogado penal al encontrarse probado que el sentenciado estando en el período de prueba cometió una nueva ilicitud, librándose orden de captura No. 16051 7955 en contra de ARANGO PÉREZ, sin que a la fecha se haya materializado su aprehensión.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, el 29 de diciembre de 2011, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

Así las cosas, se tiene que, a **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ**, se le condenó a la pena de 36 meses de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO**, el 29 de diciembre de 2011 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, concediéndose la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Beneficio que le fue revocado el 22 de junio de 2015 al encontrarse probado que el sentenciado estando en el período de prueba cometió una nueva ilicitud, librándose orden de captura No. 16051 7955 en contra de ARANGO PÉREZ, ejecutoria formal y material el 14 de julio de 2015[1] como se observa a folio 26 reverso del expediente.

Dilucidado lo anterior, y en atención a las disposiciones legales arriba descritas, se debe tomar como fecha inicial para contar el término de prescripción de la pena, la fecha de ejecutoria de la decisión que resolvió revocar el sustituto penal (22 de junio de 2015), y -*no la fecha de la sentencia de primera instancia*- es así, como el término de prescripción es la pena que se le impuso al penado, es decir, 36 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, conforme se indicó; por lo que no hay duda que ha transcurrido un lapso superior al de dicha sanción, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Así mismo, valga la pena citar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, respecto de la oportunidad para hacer exigible el cumplimiento de la pena, a saber:

"...El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria."

"Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a

[1] Folio 26

contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." (Negrillas y rayas fuera de texto)"[2]

Por último, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. igualmente se **cancelarán** las órdenes de captura[3] impartidas en contra de **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ** o cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.650.860**, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, de fecha 29 de diciembre de 2011, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO**; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; por tanto, se deberá cancelar la orden de captura impartida en contra de **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ.**

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo.

QUINTO. -CANCELAR la orden de captura No.16051 7955- folio 30-impartida en contra de **LUIS ERNESTO ARANGO PÉREZ.**

---

[2] Corte Suprema de Justicia. STP1980 de 2020 MP. José Francisco Acuña Vizcaya.
[3] Orden de captura No.16051 7955- folio 30-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez